

TRIBUNAL SUPREMO, SALAS I, II, III y V

SALA I

RESPONSABILIDAD (culpa extracontractual)

Afectando el quinto y último motivo del recurso a la competencia, por razón de la materia, debe ser resuelto con prelación a toda otra cuestión a estar sustentado en el número 6.º del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil y basarse en que corresponde el conocimiento del asunto a la Jurisdicción de la Magistratura del Trabajo, por derivarse de la relación entre el causante de la actora y la sociedad demandada de un contrato laboral y la pretensión deducida del accidente de trabajo que sufrió aquél, y como quiera que los derechos emanados de dicho contrato y accidente quedaron solventados y cumplidos mediante el pago de las indemnizaciones correspondientes y que la dilucidada en el presente proceso se hace deducir de la supuesta culpa o negligencia del patrono al no adoptar medidas suficientemente eficientes para evitar el accidente, al amparo de los artículos 1902 y 1903 del Código civil: es evidente la competencia de la presente jurisdicción para entender en el asunto y decae el motivo estudiado. (Sentencia de 2 de noviembre de 1971. Ref. Aranz., 3.720/71.)

Se denuncia la infracción, por interpretación errónea, del artículo 53 de la ley de Accidentes del trabajo y la violación, por inaplicación de diversas sentencias de esta Sala que proclaman la incompatibilidad con la jurisdicción laboral; en este punto la doctrina es clara y así la sentencia de 24 de noviembre de 1967 proclama que la obligación de reparar el daño que una persona haya causado a otra, por acciones u omisiones culposas o negligentes, no desaparece ni se desvirtúa, por la circunstancia de que ambas estuvieren ligadas por un vínculo laboral que pudiera hacer entrar en juego las indemnizaciones establecidas por la ley de Accidentes del trabajo: 1.º Porque dicho ordenamiento jurídico no sólo no restringió el ámbito de aplicación de los artículos 1.902 y 1.903 del Código civil, reguladores de la culpa extracontractual, sino que explícitamente reconoció su vigencia, a través de los artículos 53 de la ley y 189 de su Reglamento, al admitir la posibilidad de que pudieran derivarse del hecho discutido otras acciones, a favor de los parientes del accidentado en caso de muerte de éste, exigibles ante la Jurisdicción ordinaria, sin que sea admisible admitir que no quepa acción contra el patrono y sí contra extraños, porque ello es contrario al principio de derecho que proclama *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus* y el texto

literal del artículo 4.º del Reglamento. 2.º Porque aparte diferencias cuantitativas y cualitativas, de las indemnizaciones derivadas de las normas aplicables al caso, que por sí solas determinen la posibilidad del ejercicio de acciones simultáneas, la jurisprudencia lo ha admitido así en sentencias de 28 de noviembre de 1960, 3 de octubre de 1961 y 20 de mayo de 1966, sin que a ello se opongan otras como la de 3 diciembre de 1964 y 22 de febrero de 1967 en que la responsabilidad no estaba tan clara; es, pues, preciso admitir la simultaneidad del ejercicio de ambas acciones cuando de la relación de hechos probados se desprende cierta responsabilidad contra la persona o entidad responsable del accidente. (Sentencia de 30 de octubre de 1971. Ref. Aranz., 4.519/71.)

SALA II

APROPIACIÓN INDEBIDA

Considerando: Que el artículo 535 del Código penal al tipificar el delito de apropiación indebida, alude a la recepción de dinero, efectos u otros muebles, en calidad de depósito, comisión o administración, pero a seguidas, más genéricamente, incluye también la recepción por otro título que produzca obligación de entregarlos o devolverlos, lo que permite afirmar que el ingreso bajo el poder del receptor no es indispensable que se haya producido a virtud de concurrir en él alguna de las calidades de depositario, comisionista o administrador, sino que es suficiente la realidad de un «título» cualesquiera que le obligue a su entrega o devolución, esto es, que del modo más amplio ha de entenderse que el requisito concurre, y adviene aplicable la norma, con exclusión de toda otra si el tránsito del bien se operó en méritos de circunstancias, motivos, relaciones, vínculos o suficientes situaciones, excluyentes de toda duda o sospecha de irregularidad en el apoderamiento, no denotadores de una clandestinidad o de un actuar o proceder con ocultación respecto de alguna persona o personas, principalmente de quienes pudieran resultar perjudicados por el simple tránsito de los bienes, fundado todo ello en esencia en que al hacerse cargo de los bienes el sujeto, cabe reputarle facultado para ello, bien porque la misión le esté específicamente encomendada, bien porque de hecho —y por otros motivos— se admita tal proceder.

Considerando: Que los hechos que se relatan en el primer inciso de la sentencia recurrida bien pueden quedar encuadrados dentro de la referida norma, preferentemente a la tificadora del hurto acetpada por la Audiencia provincial, ya que si bien el procesado, como contable que era en la Empresa a la que servía, no era el llamado a realizar cobros, es lo cierto que realizó los de autos valiéndose de ese puesto profesional que ocupaba y del crédito que merecía a sus superiores y a los clientes...; esto es, se advierte que, de hecho, tanto los que realizaban los pagos como los empresarios destinatarios de los mismos, aceptaban que las entregas se efectuaran a través del contable, quien lejos de darles ese destino las retuvo para sí, de lo que se colige que más bien se trata de una recepción dineraria a virtud de un «título» que de unos apoderamientos realizados por el mismo sujeto, subrepticios para los sujetos activos y pasivos de los pagos. (Sentencia de 28 de septiembre de 1971, Rep. núm. 3.648.)

Considerando: Que el delito de apropiación indebida, tipificado en el artículo 535 del Código penal tiene su esencia o núcleo en la presencia de un título, que determine la lícita transmisión posesoria de una cosa, efecto o dinero, efectuada por la persona que sea dueña, o que tenga la facultad de disposición, en favor del sujeto activo, que la recibe, precisamente, en depósito, comisión o administración, o por otro título, que suponga la obligación de entregarla o devolverla, una vez llegado el instante de la restitución cancelatoria, y que no se realiza, porque el agente, siendo desleal, rompiendo la buena fe de la negociación y la confianza depositada en él, transmuta, pleno de ánimo de lucro, su posesión legítima, en adueñamiento ilícito, con creación de una antijurídica propiedad, correlativo enriquecimiento prohibido y fraude patrimonial indudable, que se ha de reprochar, por su alcance, penalmente.

Considerando: Que dentro del título de comisión a que se refiere el artículo 535 citado, dado su amplio contenido, omnicomprensivo de cuanto jurídica, vulgar y prácticamente se entiende por tal, ha de albergarse, las actividades de representación, mandato e incluso hasta los meros encargos, de destino impuesto y cierto, porque suponen una transferencia posesoria de cosas o valores, para una finalidad concreta, que impone su cumplimiento adecuado y que prohíben, bajo punición penal, el apoderamiento o desviación lucrativa del agente infiel; teniendo indudable acogida, dentro de estos encargos con destino impuesto, las entregas de dinero, para gestionar el pago de obligaciones, cuales los seguros obligatorios, por cuenta del *dominus*, y representando el adueñamiento de aquél, indudable delito de apropiación indebida, por transmutarse la posesión legítima transferida con aquella finalidad exclusiva; en propiedad ilícita, con lucro y enriquecimiento «tortícero», al darse los elementos constituyentes de tan repetida infracción, según quedó concebida.

Considerando: Que por la efectividad de esta doctrina, muy reiterada por este Tribunal, es evidente que ha de desestimarse el único motivo del recurso, que pretende se declare la inexistencia del delito de apropiación indebida... cuando es lo cierto que se le transfirió —en comisión de destino impuesto y único— por el dueño a su administrador dinero con la finalidad concreta de que pagara las cuotas que debía, correspondientes a los seguros sociales, y que no lo hizo así, sino que dispuso en su particular beneficio del mismo y en perjuicio de su principal, cambiando su posesión legítima, pero de destino impuesto y que había de cumplir y no cumplió al no realizar la entrega determinada, en dominio ilícito provechoso, de manera definitiva, por lo que indudablemente cometió el delito castigado... al dar vida al enriquecimiento injusto penalmente reprochado. (Sentencia de 6 de octubre de 1971, Rep. núm. 3.750.)

IMPRUDENCIA TEMERARIA

Considerando: Que en el relato fáctico aparecen perfilados los requisitos que integran la imprudencia temeraria en la actuación del procesado, sin que sean discutidos los que hacen referencia a la acción u omisión voluntaria, no maliciosa; el resultado lesivo de intereses ajenos jurídicamente protegidos, y la relación de causa a efecto entre la acción u omisión y el mal causado, y, en cambio, se niega que la conducta

JURISPRUDENCIA SOCIAL

del recurrente implique dejación evidente, olvido imperdonable, menosprecio absoluto de las más elementales normas de cautela, prudencia y precaución. Y tenemos que decir que estos calificativos alcanzan de lleno a los actos comisivos del procesado, en el hecho examinado, supuesto que si la temeridad en la imprudencia se caracteriza por una negligencia inexcusable, con olvido de las precauciones más elementales que aconseja la más vulgar prudencia, ello aparece destacado en la narración histórica del suceso, no sólo por las omisiones en las que no debió incurrir, sino por la acción dispositiva que, en aquellas circunstancias de faltarle un perno o freno a la escalera sobre la que había de trabajar, a catorce metros de altura, el obrero víctima del accidente, por lo que no ofrecía las debidas condiciones de seguridad; al no quedar sujeta la plataforma que le portaba y al no poder estabilizarla, no sólo no tomó medida alguna para subsanar ese defecto, tan peligroso, añadimos, sino que, por el contrario, ordenó se hiciese el trabajo con ella en esas condiciones: razón por la cual se ocasionó el accidente, según describe el relato y su luctuosa secuencia, a la que contribuyó también el trabajar el obrero sin el cinturón de seguridad, del que no había sido provisto por la Empresa de que era gerente el sancionado. (Sentencia de 26 de octubre de 1971. Rep. núm. 4.064.)

RESPONSABILIDAD CIVIL SUBSIDIARIA

Considerando: Que la responsabilidad civil subsidiaria recayente, según el artículo 22 del Código penal, sobre la persona individual o la entidad de quien el delincuente depende, por razón de los resultados lesivos de intereses ajenos, acaecidos en el curso del servicio, cometido o encargo, llevado a cabo por aquél, por cuenta o en interés de su principal, dado su carácter objetivo, no confundible con la presunción de culpa propia *in vigilando* o *in eligendo*, latente en el artículo 1.903 del Código civil, aplicable, en sus casos, por distinta rama jurisdiccional, tan sólo requiere el indicado nexo de dependencia, en el desempeño de actividades encomendadas o empleo de medios puestos en sus manos, con eventual riesgo ajeno, por aquel principal, por más que en el comportamiento del dependiente se produzcan desviaciones o anomalías que, precisamente, y por lo general, vienen a constituir el contenido del delito, difícil de darse en la hipótesis de ejecución impecable y correcta del menester en cuestión; ... sin que sea invocable como válido descargo el de no haberse realizado la transgresión por orden o autorización de la Empresa. (Sentencia de 2 de julio de 1971. Rep. núm. 3.424.)

LEGITIMACIÓN PARA RECURRIR

Considerando: Que si bien es admisible el recurso del procesado y condenado en la instancia en cuanto con su recurso trata de impugnar la procedencia de la indemnización por razón de gastos de asistencia médico-farmacéutica, al faltar en la sentencia la base fáctica de tal concepto indemnizatorio, no es en cambio admisible el recurso de la Compañía aseguradora en sus tres motivos, por no haber sido ni podido ser parte en la causa y carecer, por ende, de la necesaria legitimación pasiva no habiendo sido conde-

JURISPRUDENCIA SOCIAL

nada tal entidad en la instancia, como pretende, sino el procesado, quien disponiendo en su patrimonio de un seguro obligatorio y voluntario, es el que viene obligado a aportarlo hasta donde el mismo alcance para cubrir la cifra indemnizatoria, obligación que si también alcanza a la aseguradora es por causa del contrato concertado y no por causa del delito, doctrina que viene sosteniendo de antiguo esta Sala y que se ha visto explícitamente declarada por la regla 5.^a del artículo 784 de la ley de Enjuiciamiento criminal cuando prohíbe la intervención en el proceso penal de tales Compañías a no ser para prestar la fianza a que vienen obligadas por razón del seguro, doctrina últimamente expuesta también por esta Sala en sentencias de 25 de enero y 16 de marzo de 1971. (Sentencia de 27 de septiembre de 1971. Rep. núm. 3.702.)

SALA III

LEGITIMACIÓN PARA RECURRIR

Considerando: Que alegada por el abogado del Estado en su escrito de contestación a la demanda la inadmisibilidad del recurso por no tener el Grupo Sindical de Colonización legitimación activa, conforme a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 82 en relación con el número 2 del artículo 28, ambos de la ley de la Jurisdicción, procede resolver previamente esta pretensión, la cual debe estimarse porque el Grupo Sindical de Colonización es un Organismo adscrito a la Organización Sindical, que puede tener capacidad jurídica como cualquier persona, pero no tiene la consideración para convertirse en Comunidad de Regantes o Sindicato de Comunidades de Regantes, y como ni en la concesión ni en la inscripción registral de la misma, no aparece para nada este Grupo Sindical de Colonización de Ricote, es visto que no puede ser titular de ningún derecho derivado del Ordenamiento jurídico que la ley exige para reclamar en este procedimiento, por lo que procede estimar la causa alegada en cuanto a este Grupo. (Sentencia de 8 de octubre de 1971. Rep. núm. 3.733.)

SALA V

CLASES PASIVAS

Fallecido el causante, funcionario del Cuerpo General de Policía, en 23 de diciembre de 1945, y otorgada a su viuda, la hoy recurrente, las correspondientes mesadas de supervivencia por carecer de derecho a pensión con arreglo al Estatuto de Clases Pasivas, resulta forzoso declarar la inaplicabilidad en el presente caso de la ley de 23 de diciembre de 1959, que permitió el cómputo, a efectos pasivos, de determinado tiempo de servicios prestado por los funcionarios con carácter interino, pues no se prueba que el que había prestado el causante reuniese los requisitos por dicha

ley exigidos, antes al contrario aparecen fueron remunerados en concepto de «gratificación» lo que les excluye del ámbito de aplicación de la ley, y en cuanto a la jurisprudencia de esta Sala que en aplicación de la ley 31/1965 reconoció a funcionarios en activo, y a efectos de trienios, tiempo de servicio prestado en análogas o idénticas circunstancias, ha de tenerse en cuenta que las normas de la nueva legislación sobre funcionarios, retribuciones y clases pasivas sólo es aplicable a partir de su entrada en vigor y las pensiones anteriormente causadas siguen rigiéndose por el Estatuto de Clases Pasivas, mejorándose las de la época del hecho causante por aplicación de porcentajes fijos, por lo que resuelto por la Jurisdicción de agravios que los servicios interinos prestados por el causante no eran computables a efectos pasivos, resulta imposible volver sobre la cuestión, al amparo de la nueva ley de retribuciones de funcionarios públicos. (Sentencia de 4 de octubre de 1971. Ref. Aranzadi, 3.777/71.)

Constituye la esencia misma de las normas sobre actualización de pensiones, inequívocamente declarada en el artículo 13 de la ley 112 de 28 de diciembre de 1966, la pretensión de lograr la mayor unidad posible, en las pensiones evitando las desigualdades derivadas exclusivamente de la fecha en que el señalamiento de pensión se produjo, de tal manera que quienes reúnan las mismas condiciones de empleo y años de servicios perciban la misma pensión y por ello se dispone la actualización de las antiguas «para elevarlas en consonancia con las pensiones causadas a partir de 1 de enero de 1967» por lo que resultaría contrario a la letra y al espíritu de ley que al amparo de esta actualización llegase a alcanzarse por quienes se encontraban ya en situación de retirados pensiones superiores a las que corresponderían a quienes en igualdad de circunstancias pasasen a la situación de retirados con posterioridad a la vigencia de la nueva ley, razones por otra parte detalladamente expuestas en el Decreto 1.382/1967 de 15 de junio que ha sido aplicado correctamente al recurrente. (Sentencia de 5 de octubre de 1971. Ref. Aranz., 3.780/71.)

El artículo 13 de la ley 112/1966 dispuso la elevación de pensiones, causadas con anterioridad a 1 de enero de 1965, por aplicación de porcentajes medios y ello con la cuantía precisa, que luego determinó con carácter definitivo el Decreto de 4 de abril de 1968, para que los haberes pasivos militares estuvieran en consonancia con los que correspondían a pensiones causadas a partir de 1 de enero de 1967; precisándose en el artículo 2.º, 2, del Decreto 1.382/1967 que la base de aplicación de tales coeficientes sería «la calculada en función del sueldo correspondiente a la categoría del causante», o sea, por el superior empleo efectivo alcanzado que en el caso que ahora se enjuicia fue el de brigada; sin que una vez en vigor la nueva normativa puedan subsistir los criterios anteriormente seguidos —vista la parva si no exigua cuantía de las antiguas pensiones— consistentes aquéllos en tomar como regulador los sueldos correspondientes a categorías superiores, pues como proclama el preámbulo de la disposición últimamente citada y declaró esta Sala en la sentencia de 11 de mayo último, tales peculiaridades han desaparecido en la ley 112/1966, ya que de persistir las mismas llevaría todo ello a resultados anómalos, pues en muchos casos las pensiones

así actualizadas alcanzarían una cuantía superior a la que hoy puede causar un millitar del mismo empleo y condiciones. (Sentencia de 13 de octubre de 1971. Ref. Aranzadi, 3.949.)

Conforme a lo declarado, entre otras, en sentencias de 2 de julio de 1968 y 29 de marzo de 1969, la modificación del artículo 92 del Estatuto de clases pasivas llevada a cabo por la ley 193, de 24 de diciembre de 1964, si bien declaró imprescriptible la acción para el reconocimiento del derecho a pensión que puede ser ejercitado, «en cualquier momento posterior al hecho que las motivó», es decir, cualquiera que sea el tiempo que se hubiere dejado transcurrir sin solicitarlos, ha querido poner límite a los efectos económicos de las peticiones deducidas después de cinco años de la fecha del nacimiento del derecho, disponiendo que «si la solicitud se presentase después de transcurridos cinco años, contados a partir del día siguiente al del nacimiento del derecho, los efectos económicos comenzarán desde el día de la presentación de la petición», decretando, por consiguiente, la pérdida de los devengos periódicos correspondientes al tiempo transcurrido, del mismo modo que, con arreglo a lo preceptuado en la disposición transitoria 2.^a de la citada ley 193/1964, «la petición de concesiones que, a tenor de los preceptos anteriores a la presente ley, estuvieren prescritas, surtirán efectos económicos desde el día de la presentación de la solicitud», lo que evidencia que, la reforma discutida se limitó a moderar la prescripción absoluta que, en la anterior redacción, se producía por el cumplimiento del plazo de cinco años, y que según la doctrina expuesta en sentencias de 26 de mayo de 1967 y 2 de julio de 1968, aquella reforma, no afectó al artículo 38 del mismo Estatuto, que había sido objeto de la efectuada anteriormente por la ley 129, de 24 de diciembre de 1962, de modo que, habiéndose deducido la solicitud para el reconocimiento de la pensión temporal, después de transcurrido en cualquier caso el período reglamentario de abono «a contar desde el fallecimiento del causante», como terminantemente exigía y exige dicho artículo 38, procede estimar ajustada a Derecho la denegación de efectos económicos impugnada en el actual proceso. (Sentencia de 29 de octubre de 1971. Ref. Aranz., 4.150/71.)

Sentencia de 1.º de julio de 1971 (extracto)

Si bien el artículo 36 de la ley de 22 de diciembre de 1955, vino a reproducir en su párrafo tercero lo dispuesto en la de 18 de diciembre de 1950, acerca de la prórroga de edad de jubilación, sustituyendo la palabra final servicios, por la de conceptos, lo hizo después de establecer en su primer párrafo que, los oficiales de que se trata, serían jubilados forzosamente al cumplir la de setenta años, habiéndose reiterado ambos preceptos, en el Reglamento para su ejecución, aprobado por Decreto de 9 de noviembre de 1956 —y no de 1957, como por error se consignó en la Orden de 10 de febrero de 1959—, cuyo artículo 58, después de reproducir, bajo los números 1.º, 2.º y 4.º, la regla general, establecida en el artículo 36 de la ley desarrollada, acerca de la jubilación por edad o por imposibilidad física, y la excepción, referente

a los funcionarios incorporados a las plantillas consignadas en los presupuestos a virtud de lo dispuesto en la ley de 8 de junio de 1947, agregó los párrafos tercero, quinto y sexto, disponiendo que «para el cómputo de servicios abonables, a efectos pasivos, se tendrán en cuenta los prestados día a día, desde el ingreso en el Cuerpo de que se trate», sin distinguir entre los que la repetida ley de 1947 integró en el de oficiales de la Administración de Justicia, y que, «los restantes funcionarios que al cumplir la edad para su jubilación tuviesen más de diez años y menos de veinte de servicios», es decir, quienes podían solicitar el beneficio otorgado en el artículo 88 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, a los que se autorizaba a «permanecer en servicio activo, con efectos pasivos hasta que completasen dicho tiempo», podrían «continuar desempeñando sus cargos, hasta completar este plazo», como textualmente preceptuaba el segundo párrafo de la base 8.ª de la ley de 22 de julio de 1918, que literalmente, fue copiada en el párrafo quinto del aludido artículo 58. (5.º considerando.)

El artículo 50 del Estatuto de clases pasivas, vigente al decretarse la prórroga de edad del accionante, prohibía adquirir, por los nuevos servicios que prestase el jubilado, o por los sueldos percibidos después de su jubilación, «derecho alguno a mejorar su anterior clasificación»; ... el Decreto de 23 de enero de 1948 estableció que «los ascensos obtenidos con posterioridad al cumplimiento de la edad reglamentaria para la jubilación forzosa» no podrían «ser tenidos en cuenta, para la fijación del sueldo regulador de los haberes pasivos»; ... la Orden de 28 de febrero de 1955, recordó con «carácter general», el estricto cumplimiento de los artículos 93 del Estatuto de 22 de octubre de 1926 y 88 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, y dispuso que, «al efectuar las clasificaciones de haber pasivo, la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas no tomará en consideración el tiempo servido ni los mayores haberes correspondientes a la prórroga —de edad de jubilación— o parte de ésta que resulte indebida, o a cualquier otra prolongación no ajustada a ley, de la vida activa del funcionario», deduciéndose claramente de esta última frase, que no se prohibía tan sólo, la indebida, concesión de la prórroga ... sino que se comprendía también toda prolongación de la vida activa del funcionario, concedida sin ajustarse a la ley, a cuyo amparo se hubiese solicitado u otorgado; ... el artículo 48 del Reglamento Orgánico de los Cuerpos de oficiales, auxiliares y agentes de la Administración de justicia y de la Justicia municipal, aprobado por Decreto de 6 de junio de 1969, preceptúa que «se regirán por lo dispuesto en la legislación general de funcionarios, la posibilidad de prórroga en el servicio activo, a los efectos de alcanzar el mínimo de servicios computables para causar haberes pasivos de jubilación», y que los artículos 27 y 28 del texto refundido de la ley de Derechos pasivos de 21 de abril de 1966, establecen que, la jubilación por edad, habrá de decretarse automáticamente al alcanzar el funcionario la que para cada caso esté legalmente establecida, y que si el jubilado volviese al servicio activo no adquirirá derecho alguno a mejorar su anterior clasificación, por razón de los nuevos servicios prestados o haberes percibidos, así como que si el funcionario, al cumplir la edad para su jubilación forzosa tuviera reconocidos dos trienios, sin completar los tres exigidos en el párrafo

primero del artículo 26, para causar pensión ordinaria de jubilación, podrá solicitar prórroga en el servicio activo, hasta completar el citado número. (6.º considerando.)

La situación de prórroga del servicio activo, decretada en su beneficio, y que permitió al reclamante permanecer en el mismo, después de haber cumplido la edad reglamentaria de jubilación, y de la vigencia de la ley 101, de 28 de diciembre de 1966, logrando que se le reconocieran como prestados hasta el 31 de diciembre de 1966, 32 años, 10 meses y 23 días, es decir, exactamente los transcurridos desde el día 7 de enero de 1933, en el que comenzó a servir el cargo de oficial de Sala de Audiencia, no debe tenerse en cuenta para determinar sus haberes pasivos, con arreglo a la base reguladora constituida por el sueldo, trienios y pagas extraordinarias, percibidas en marzo de 1967, cuando, precisamente, para tratar de justificar la procedencia de tal determinación, tiene que fundarse el accionante en que los servicios prestados en el referido cargo de oficial de Sala, no eran computables a efectos pasivos en el momento en que cumplió los setenta años y le fue concedida indebidamente la prórroga mencionada, debiendo, por consiguiente, declararse ajustada a Derecho la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central impugnada en el proceso, confirmatoria del acuerdo de la Dirección General del ramo..., sin que con arreglo al principio general de congruencia procesal, consagrado en el artículo 43, 1, de la ley Jurisdiccional, y a la consecuente prohibición de reformar en perjuicio del recurrente los actos administrativos impugnados en el proceso administrativo, pueda alterarse el señalamiento practicado, atendido al sueldo que disfrutaba aquél, el día 31 de mayo de 1964, en el que, equivocadamente, se supuso que había completado los 20 años necesarios para causar dicha pensión, a pesar de que, el tomado como regulador de 34.860 pesetas, era superior al disfrutado el 28 de julio de 1959, por haber ascendido a oficial de primera categoría en 22 de octubre de 1962, encontrándose ya en situación de prórroga del servicio activo, y, por otra parte, la cantidad señalada a partir de 1 de julio de 1967, aplicando el coeficiente 3,1 a las 17.430 pesetas tomadas como base para la actualización, no corresponde a la multiplicación que se dice practicada, toda vez que las 69.720 pesetas asignadas son, exactamente, el resultado de multiplicar por cuatro las referidas 17.430, infringiéndose también, en beneficio del demandante, lo preceptuado en el Decreto 804 de 13 de abril de 1967, acerca del coeficiente de actualización aplicable a los oficiales de Sala o de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo que tengan la condición de letrados, que es el de 3,8 y no el de 3,1, fijado para los restantes oficiales de la Administración de justicia, de los Tribunales, de modo análogo al diferente coeficiente multiplicador del sueldo base, que corresponde, con arreglo al artículo 4.º de la ley 101, de 28 de diciembre de 1966, a los oficiales letrados de la Sala del Tribunal Supremo y Audiencias, y de los extinguidos Tribunales de lo Contencioso-Administrativo —con el que puede haberse confundido el acuerdo recurrido—, y el asignado a los oficiales de la Administración de justicia en quienes no concurra la condición de letrado. (7.º considerando.) (Ref. Aranzadi, 3.274/71.)

MUTUALIDAD NACIONAL DE PREVISIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

No puede acogerse el motivo de inadmisión esgrimido por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración local (MUNPAL), como coadyuvante, al amparo de lo que estatuye el apartado a) del artículo 40, en relación con el 82 c) de la ley de 27 de diciembre de 1956, pues no cabe tener por consentidas las resoluciones de ..., visto que ... se entabló el recurso de alzada...; interponiéndose, por último, visto el silencio administrativo, el también de alzada ante el Ministerio de la Gobernación... tampoco puede estimarse que el Ayuntamiento recurrente prestó su aquiescencia... ya que... sólo aceptó como solución provisional, la propuesta de la MUNPAL de..., cuidando de precisar la Corporación citada que todo quedaba supeditado al resultado de los recursos que pudieran interponerse, y que, en definitiva, se interpusieron (primer considerando)... En consecuencia, el acuerdo de la Mutualidad de... y la confirmación del mismo por el Ministerio de la Gobernación son nulos por contradecir el vigente Ordenamiento jurídico visto que el motivo de inadmisión estimado en ambos actos carece, por lo expuesto de fundamento, ya que está demostrado que lejos de consentir el Ayuntamiento los acuerdos mutuales de ... y ... el primero lo impugnó en debida forma, y el último era una propuesta alternativa y provisional admitida expresa y únicamente como solución transitoria; pero dejando a salvo las consecuencias de los recursos en trámite (tercer considerando)... Desechado el susodicho motivo de inadmisión, resulta patente que tanto la MUNPAL como el Departamento ministerial estaban obligados, en las respectivas alzadas, a resolver si el supramentado funcionario de la Administración local tenía o no cumplidos los cuarenta años de servicios y si la pensión del mismo debía correr a cargo de la Mutualidad y, en su caso, en qué cuantía; obligación de decidir que viene impuesta con carácter general en el artículo 93 y, en particular y por lo que a los recursos concierne, en el artículo 119, ambos de la vigente ley de Procedimiento administrativo; incumplimiento que obliga a declarar que los dos actos resolutorios ... no están ajustados a Derecho y, por ello, procede su anulación, devolviendo el expediente administrativo a la Mutualidad ...; decisión en la que por ahora no puede entrar esta Sala visto el carácter revisor de la jurisdicción por no existir todavía al respecto el indefectible acto administrativo previo que exige el artículo 37 de la ley de 27 de diciembre de 1956... (Sentencia de 13 de octubre de 1971. Ref. Aranz., 3.948/71.)

No consta, ni se ha tratado de acreditar por la actora, que al concedérsele la pensión primitiva se calificase la muerte del causante como ocurrida en acto de servicio o a consecuencia de las lesiones sufridas con ocasión del mismo, y al tratarse de actualizar una pensión que ya ha sido concedida y lleva percibiendo desde 1939, no es posible cambiar las circunstancias que dieron lugar a la concesión de la misma; y, por otra parte, el certificado médico que aporta, no indica la causa de la muerte de ..., sino tan sólo que el facultativo que lo extiende le asistió de una enfermedad sobrevenida a raíz del traumatismo que le obligó a jubilarse como guardia del Ayuntamiento de Madrid. (Sentencia de 20 de octubre de 1971. Ref. Aranz., 4.109.)

A tenor de lo establecido en el artículo 10, párrafo tercero, de la ley 108/1963, de 20 de julio, «el incremento de pensión que resulte de la actualización de ésta conforme a los dos párrafos anteriores será a cargo de la MUNPAL siempre que el causante hubiese llegado a cotizar como miembro de ésta antes de la declaración de su derecho a pensión, y que en los restantes casos serán de cargo de las Corporaciones que hubieran otorgado la pensión, aplicando en cualquier supuesto las disposiciones generales sobre la materia contenida en la indicada ley de 12 de mayo de 1960 y en los Estatutos porque se rige la MUNPAL; prescribiéndose en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 22 de abril de 1964, que dio normas sobre la actualización de pensiones de la Administración local en su regla 7.^a, 1.^a) que el pago de incremento por actualización será imputable a la MUNPAL o a las Corporaciones locales, según proceda conforme a la ley 108/1963 en su artículo 10, 3), y que «dicho incremento estará representado por la diferencia entre el importe de la pensión actualizada y el que correspondió al producirse el hecho causante», de lo que aparece claro que el importe pertinente es el que fue acreditado al pensionista al causarse en 1962 la pensión, con independencia de que parte de aquél fuese abonado por la Corporación local y no por la Mutuality, pues ambos conceptos integraban la pensión de jubilación del actor según éste reconocía en la instancia de actualización, hallándose, además, conforme aquel criterio con el principio general contenido en el artículo 2.º de la ley 108/1963, de 20 de julio, reguladora de las retribuciones del personal y de tal actualización, con arreglo a cuyo precepto los emolumentos establecidos en la aludida ley absorbían toda clase de gratificaciones y mejoras concedidas por las Corporaciones locales, excepto las percepciones especiales que taxativamente determina aquel artículo, entre las cuales no es posible, desde luego, encuadrar la mejora aludida de pensión reconocida al amparo de lo dispuesto con carácter general en el Decreto de 30 de noviembre de 1956, no siendo, en consecuencia, de tener presente, según se sostiene, lo prevenido en la Orden del propio Ministerio de 7 de octubre de 1963, que aprobó la instrucción núm. 2 dada en desarrollo de la expresada ley y en la que se regulan esas percepciones especiales, cuya calificación no le corresponde. (Sentencia de 28 de octubre de 1971. Ref. Aranz., 4.481/71.)

Sentencia de 7 de octubre de 1971 (extracto)

Ha de procederse al examen y decisión que corresponda adoptar en cuanto a la cuestión de fondo a que se contraen los recursos acumulados que es la de establecer cuáles deben ser las bases retributivas a tener en cuenta para la cotización y cuotas de consiguiente aplicación a la Mutuality Nacional de Previsión de la Administración local, con respecto al personal comprendido en el proceso..., todos ellos ingresados con sueldos referidos a los que tuviesen los de su categoría en el escalafón de sus Cuerpos, ingeniero de caminos y ayudantes de obras públicas, en el Estado, percibiendo además quinquenios, y que al promulgarse la ley 108/1963, de 20 de julio, sobre emolumentos del personal de la Administración local, se acogieron a lo esta-

blecido en la disposición transitoria primera de la misma en su número 3, ejercitando la opción que ella autorizaba para continuar en tal situación con respecto a los derechos adquiridos, situación reconocida y declarada por sentencia firme dictada por la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia territorial de ..., confirmatoria de su «derecho a percibir sueldos base cuya cuantía se fije por referencia a las leyes vigentes en esta materia para los funcionarios civiles del Estado»... (2.º considerando.)

Las bases retributivas pertinentes de este personal..., habrían de estar constituidas por el importe que resultare de la aplicación al sueldo base general de los funcionarios civiles de la Administración del Estado, fijado en la ley 31/1965, de 4 de mayo, sobre retribuciones de los mismos, de los coeficientes multiplicadores de 5 y 3,6, correspondientes, respectivamente, a los cuerpos de ingenieros de caminos y ayudantes de obras públicas, con sus dos pagas extraordinarias, así como de la aplicación... sobre percepción de quinquenios y que aquel régimen retributivo se aplicaría fraccionadamente durante cinco etapas en la forma establecida en el Decreto-ley de 6 de noviembre de 1965, que modifica la mencionada ley, en el artículo 17, de la cual se contaba ya ese precepto fundamental comprendiendo la primera etapa, según aquél, desde el 1 de octubre de 1965 al 31 de diciembre de 1966. (3.º considerando.)

El acuerdo del Consejo de administración de la Mutualidad de referencia..., confirmado por el Ministerio de la Gobernación e impugnado en este recurso, decidió estimar el de alzada interpuesto por la Diputación Provincial contra lo resuelto antes por la dirección Técnica y la Comisión Permanente respecto a las cotizaciones a la Mutualidad por el aludido concepto, y que debía efectuarlo con arreglo a las bases y condiciones contenidas en los cuatro apartados de su mencionado acuerdo, en relación con el cual es de anotar que en el último número reconoce que el régimen de los tres apartados anteriores es de aplicación única y exclusivamente, a aquellos funcionarios técnicos de las secciones de vías y obras públicas provinciales que al promulgarse la ley 108/1963, de 20 de julio, y normas complementarias hubieran optado por las retribuciones que venían percibiendo con anterioridad a la publicación de dicha ley, y hubiesen ejercitado el derecho de opción previsto en la disposición transitoria primera de la misma, por lo que, en consecuencia, había de serlo a los tres funcionarios indicados de la aludida Corporación por concurrir en ellos las expresadas características, pero al referirse el supradicho número 4.º a las cotizaciones a la entidad mutua, precisa que habrían de hacerse «sobre los haberes reguladores constituidos por los conceptos establecidos en el número 1.º de ese acuerdo, que son, según éste, el sueldo base general asignado a los funcionarios civiles multiplicado por el coeficiente que les corresponda con arreglo a su categoría y a la ley de Retribuciones de los funcionarios de la Administración civil del Estado y demás disposiciones complementarias, los trienios del 7 por 100 no acumulables sobre el sueldo base según el número de años de servicios efectivos prestados día a día a la Administración local y un sexto de la suma de los conceptos anteriores como pagas extraordinarias, añadiendo que «el haber regulador así establecido servirá de base de cotización a la Mu-

tualidad, girando la cuantía de la cuota íntegra establecida en los artículos 13, 14 y 15 de la ley Mutua sobre el 100 por 100 del haber regulador, sin tomarse en consideración ni ser, por tanto, de aplicación el régimen fraccionado de retribuciones vigente para los funcionarios de la Administración civil del Estado. (4.º considerando.)

Para el enjuiciamiento adecuado de la discrepancia existente entre los reseñados criterios sustentados por la Diputación provincial recurrente y el Consejo de administración de la Mutua, es preciso poner de manifiesto que al promulgarse la ley 108/1963, de 20 de julio, los tres funcionarios antes nombrados de dicha Corporación, venían percibiendo su retribución, integrada por el sueldo que les correspondía según su categoría en el escalafón de sus carreras respectivas en el Estado y por el importe de los quinquenios a ellos reconocidos por la Diputación por el tiempo de servicio en la misma, retribución que habrían de conservar por virtud de la opción ejercitada al amparo de la transitoria primera de tal ley; que al promulgarse la reguladora de retribuciones de los funcionarios civiles de la Administración del Estado tenían que serles aplicadas las normas de los mismos, es decir, el sueldo base con sus coeficientes multiplicadores de una parte y de otra conservando la percepción de los quinquenios por el tiempo servido a la Diputación, que ésta les tenía reconocidos serles también de aplicación igual modalidad por el resto del tiempo de servicios que ellos prestaron posteriormente a la Corporación, obteniéndose así con la suma del importe de su sexta parte en concepto de pagas extraordinarias la base de cotización a la Mutua, pero como la norma fundamental a ellos aplicable en materia retributiva era y seguirá siendo, con la aludida salvedad de los quinquenios como modalidad de mejora por antigüedad, la establecida en la ley 31/1965, de 4 de mayo y sus disposiciones concordantes y complementarias, habrían de ser de obligada aplicación los preceptos sobre fraccionamiento de la mejora en varias etapas según lo marcado en aquella ley, en el Decreto-ley de 6 de noviembre del propio año y la dada en noviembre de 1967, al retrasar un año la entrada en vigor de una de esas etapas, con la repercusión consiguiente en la base de cotización a la entidad mutua, que había de ser la correspondiente, no a la totalidad, sino a lo percibido en cada etapa y durante la vigencia de la misma, girando sobre esa base el importe de la cuota íntegra establecida en el artículo 13 y siguientes de la ley de 12 de mayo de 1960, por la que se creó la Mutua y en los Estatutos de la misma, aprobados por Orden ministerial de Gobernación de 12 de agosto siguiente, pasando a girar dicha cuota sobre totalidad cuando, por haberse superado las referidas etapas de fraccionamiento de las nuevas retribuciones, la base de cotización pasará a constituirse por la integridad de sus retribuciones, sin deducción del porcentaje fijado para cada etapa, bien entendido que las expresadas características de la base de cotización y el consiguiente distinto importe de la cuota a ellos aplicable, habría de tener idéntica contrapartida en materia de derechos pasivos que la legalmente establecida respecto a los funcionarios civiles de la Administración del Estado en la disposición transitoria sexta del texto refundido de la ley de Derechos pasivos de los mismos, aprobado por Decreto 1.120/1966, de 21 de abril, a tenor de la cual «los derechos pasivos establecidos en esta ley se determinarán con arreglo a los preceptos de la misma, aunque como consecuencia de la

JURISPRUDENCIA SOCIAL

aplicación del artículo 17 de la ley 31/1965, de 4 de mayo, los funcionarios no hayan percibido la totalidad de las retribuciones que integran la base reguladora, si bien la pensión se abonará en la misma proporción y plazos que para los funcionarios de la Administración civil del Estado se establece», manteniendo así en todos sus aspectos la propiedad de situación que dimana de la que ostentan los funcionarios de que se trata... (5.º considerando.) (Ref. Aranz., 4.211.)

JOSÉ ANTONIO UCELAY DE MONTERO
JOSÉ E. SERRANO MARTÍN